

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	056863189001-2022-00186-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jorge Andrés De La Rosa Bohórquez, C.C. 1.038.125.225
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Vinculados	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y todas las personas que se encuentran admitidas en la convocatoria para el cargo que se postuló el accionante.
Instancia	Primera
Temas	Derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, concurso de mérito.
Decisión	Niega amparo constitucional por no vulneración de derechos.
Sentencia N°	84

I. ANTECEDENTES

A continuación, se decidirá la solicitud de tutela deprecada por el señor **JORGE ANDRÉS DE LA ROSA BOHÓRQUEZ**, C.C. 1.038.125.225, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, vinculada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por cuanto considera que le han sido vulnerados sus derechos a la igualdad, el mérito, el trabajo y el debido proceso, según escrito de tutela recibido en este Despacho el día **19/09/2022**.

1. De lo pretendido

Que se le ordene a las accionadas que se le reconozca su certificado de práctica profesional como experiencia profesional previa y así poder valer su derecho a la igualdad, al debido proceso y a la participación. De no acceder a lo anterior, ordenar que se le explique de manera legal y detallada el motivo por el cual manifiestan que las labores desempeñadas en ejercicio de actividades (sic) son de nivel técnico.

2. Fundamentos de hecho

Un resumen o compendio de los sucesos fácticos se presenta de la siguiente manera:

El accionante se presentó a concursar por la OPEC número 170145, denominado Profesional, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cargo soportado en el manual de funciones, según Resoluciones 1458 de/2017 y 1382/2018.

Indicó que el cargo al que se postuló se exige el cumplimiento para acreditar la formación académica, título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. El cargo, no requiere experiencia. En cuanto a las equivalencias, indicó que se exige “1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 1.1. El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título de profesional (...)”.

Afirma que, si bien no cuenta con título de posgrado en la modalidad de especialización, optó por la equivalencia de este requisito con la acreditación de experiencia profesional de dos años, para lo cual presentó las respectivas certificaciones, **entre ellas la de su práctica profesional realizada en el SENA entre el 01/08/2019 hasta el 31/12/2019**; con la cual, sumada a la experiencia posterior, le permitía cumplir la equivalencia. Sin embargo, en la etapa de VRM no fue computado el tiempo de su práctica profesional.

Señaló que el 18/07/2022 la Comisión y la Universidad Distrital, publicaron en la plataforma SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual su resultado fue NO ADMITIDO, y la justificación que aparece en la página es “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”

El día 19/07/2022 presentó reclamación a la decisión de inadmisión a través de la plataforma y el 19/08/2022 a través de la misma, fue notificado de la decisión que resolvió el recurso la cual confirmó si inadmisión.

3. De la admisión y la resistencia

Admitida la pretensión constitucional el día **19/09/2022** mediante Auto número 190, inmediatamente se les corrió traslado a las partes accionadas y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Además, para verificar información por parte de este despacho, mediante auto de 30/09/2022 se requirió al accionante para que aportara las certificaciones de estudio y las laborales que presentó en la Convocatoria, quien de manera oportuna las aportó con copia a las accionadas y la vinculada en la presente acción.

En ese sentido, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

i). Por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Solicita al juez de tutela que sea desvinculada, teniendo en cuenta que la Comisión suscribió contrato con la Universidad Distrital con el fin de que sea esta entidad al que adelante la ejecución de la etapa de verificación de los requisitos mínimos entre otras etapas del concurso. Por lo tanto, son estas dos entidades las llamadas a responder en el marco de la ejecución de los procesos de selección número 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2022-2, desde la etapa VMR hasta la consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, o en su defecto negar por improcedente las pretensiones del accionante.

ii). Por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Empieza precisando que el accionante se encuentra inscrito en la OPEC 170145, Profesional Grado 1, el cual exige los siguientes requisitos mínimos:

EDUCACIÓN	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Arquitectura; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
EXPERIENCIA	No requiere
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias contempladas en la resolución 1458 de 2017. Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias contempladas en la resolución 1458 de 2017.

Para lo cual, el actor presentó la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de educación y experiencia. Una vez analizada la misma, se determinó que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de educación, debido a ello el resultado en esta fase de VRM fue NO ADMITIDO, con la observación de “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.”

Si bien, se aportó título de Administración de Empresas no acreditó el requisito mínimo de educación porque no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Frente a la aplicación de las equivalencias, la Universidad Distrital, dijo que para la OPEC 170145 están contempladas en la Resolución 1458 de 2017 en la cual se determina que:

“Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”*

Esta equivalencia es aplicable cuando no se aporta el título en la modalidad de especialización, como es el caso que nos ocupa. No obstante, la experiencia que acredita el accionante corresponde a veintiún meses posterior a la fecha de su obtención del título como profesional, es decir, a partir de día **06 de marzo de 2022**. Aunado a lo anterior, argumenta la accionada que en la experiencia que aporta el aspirante, varias de las funciones desempeñadas no corresponden a las funciones del empleo ofertado de acuerdo a los establecido en el artículo 2.2.2.3. del Decreto 1083 de 2005.

En cuanto a la certificación de su práctica profesional realizada en el SENA, señala que no puede considerarse en aplicación del Decreto 952 de 2021, que a su vez reglamentó el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, entró en vigencia el 19 de agosto de 2021, toda vez que tal práctica fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reglamentación, la cual reconoce la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público.

Por esta razón, solicita no reconocer el amparo pretendido por el accionante y por ende se deben negar las pretensiones en contra de esa entidad.

iii). Por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Expone ampliamente la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, en todas las etapas establecidas, fundamentada ésta en el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0009 del 11 de enero de 2022, 24 del 1 de febrero de 2022 y 31 del 17 de febrero de 2022, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

Confirma que el accionante está inscrito en esta convocatoria para el cargo identificado con la OPEC 170145. También habla sobre la inadmisión del aspirante, indicando, además, que este interpuso la reclamación número 51560735 a través del aplicativo SIMO en el término establecido para este fin. Revisadas sus inconformidades, se resolvió confirma la inadmisión.

Termina diciendo que en la presente acción no se configura vulneración de derechos fundamentales sino cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1545 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, por lo que, no hay lugar a protección alguna, por ello solicita declarar la improcedencia de la tutela.

iv). No hubo pronunciamientos por parte de las demás personas admitidas en la convocatoria para el cargo que se postuló el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta por ser la acción de tutela un mecanismo de garantía reforzada que puede presentarse ante cualquier juez, como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política, salvo el caso contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; la cual fue adecuadamente recepcionada, tal como lo estipula el Decreto 1382 de 2000, y por tratarse de una acción de tutela dirigida contra varias entidades del orden nacional.

2. Del problema jurídico

Corresponde establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, al inadmitirla en la convocatoria Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en el Empleo OPEC Número 169789, Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 11, Código 2044, por no haberse considerado su práctica profesional en la etapa de VRM como equivalencia al requisito mínimo de educación que exige el cargo al que se postuló.

3. Análisis del caso concreto

i). La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

ii). En Colombia, el Congreso expidió la ley 909 de 2044 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.” (..)

(...) ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

iii). La controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la participación según el actor, por habersele informado a través de la plataforma SIMO que no había sido admitido para continuar el concurso del empleo ofertado, específicamente por no haber acreditado el requisito mínimo de educación y que pretendió hacer valer en equivalencia con su experiencia profesional de dos años.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la Comisión expidió el Acuerdo Nro. 2099 de 28/09/2021, modificado por los Acuerdos 0009 de 11/01/2022, 24 de 01/02/2022 y 31 de 17/02/2022, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección Número 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.¹

En dicho acuerdo se establecieron las reglas que operan para el concurso, y en lo pertinente se indica:

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

7.1. Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

(...)

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

¹ Archivo 01 de carpeta 0009AnexosContestaciónCNSC, del Cuaderno Principal.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (Subrayado fuera de texto).

Para el empleo al que se presentó el accionante De La Rosa Bohórquez, la OPEC 170145 señala como requisito de educación, *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Arquitectura; o Contaduría Pública; o Economía, o Ingeniería Industrial y Afines. Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.* El mismo no requiere experiencia alguna.

Entonces, para acreditar el requisito mínimo de educación la OPEC exige 1) el Título profesional, 2) título de posgrado en modalidad de especialización y 3) tarjeta profesional en los casos que requiera la ley. La Comisión admitió el título de profesional en Administración de Empresas del accionado, sin embargo, no fue suficiente porque también se requiere el título de posgrado, al ser concomitantes. Este requisito, con base en el artículo 9° de la Resolución 1458/2017 de la Dirección General del SENA, puede suplirse con la **equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando se acredite título profesional**, y en este punto se centra el objeto de la presente tutela.

iv). De lo anterior se desprende que la experiencia que exige la equivalencia corresponde a aquella que se adquiere posterior a la acreditación del título profesional. Para verificar la experiencia certificada por el aspirante, el despacho establece las siguientes situaciones fácticas:

1. Al cumplir los requisitos del programa de Administración de Empresas, optó al título profesional de Administrador de Empresas, el cual se acreditó con **diploma y acta de grado de 06 de marzo de 2022.**²

² Páginas 6-7, *Ibidem*.

2. La experiencia laboral acreditada por el aspirante, **posterior a la fecha del título** corresponde a la siguiente:

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINA	EXPERIENCIA	
			MESES	DÍAS
Alcaldía de Santa Rosa – Técnico Administrativo ³	2022/01/18	2022/03/29	2	11
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ⁴	2021/02/22	2021/12/30	10	9
Distribuciones Vega Vélez Express – Asesor Contratación ⁵	2020/03/25	2021/02/25	11	0
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ⁶	2020/01/23	2020/12/30	11	8

4. Que en el período de 23/01/2022 al 25/02/2022 el accionante fungió como asesor en asuntos de contratación cuando simultáneamente laboraba con el SENA, situación que no puede computarse de manera independiente, por lo tanto, parte de la experiencia laboral se computa desde el **06/03/2020** hasta el día **30/12/2021**, tiempo en el que el accionante laboró de manera ininterrumpida; con esto, la experiencia laboral, en sintonía con el numeral anterior, corresponde a la siguiente:

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINA	EXPERIENCIA	
			MESES	DÍAS
Alcaldía de Santa Rosa – Técnico Administrativo ⁷	2022/01/18	2022/03/29	2	11
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ⁸	2021/02/22	2021/12/30	21	24
Distribuciones Vega Vélez Express – Asesor Contratación ⁹	2020/03/25	2021/02/25		
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ¹⁰	2020/03/06	2020/12/30		

³ Página 36, *Ibidem*.

⁴ Página 24, *Ibidem*.

⁵ Página 3, *Ibidem*.

⁶ Página 22, *Ibidem*.

⁷ Página 36, *Ibidem*.

⁸ Página 24, *Ibidem*.

⁹ Página 3, *Ibidem*.

¹⁰ Página 22, *Ibidem*.

5. De acuerdo al cuadro anterior, la experiencia profesional que certificó el accionante después de acreditar título como profesional corresponde a 24 meses y cinco (5) días. Situación que *prima facie* le permite cumplir con la equivalencia.

v). Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.2.3. del Decreto 1083 de 2005 el **Nivel Profesional** agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de **coordinación, supervisión, control y desarrollo** de actividades en áreas internas encargadas de **ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales**.

De las certificaciones allegadas por parte del accionante se encuentra la siguiente información en cuanto al objeto de cada certificación laboral:

CERTIFICACIÓN	OBJETO DEL CONTRATO
Alcaldía de Santa Rosa – Técnico Administrativo ¹¹	Apoyar y realizar las actividades de orden administrativo en el área, para el desarrollo de las funciones de contratación y responsabilidades de acuerdo a las políticas de la entidad normativa vigente.
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ¹²	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para apoyar administrativamente la gestión contractual y apoyar la supervisión de los contratos celebrados por el Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial.
Distribuciones Vega Vélez Express – Asesor Contratación ¹³	Prestar sus servicios profesionales como consultor y/o aseso en el área de contratación pública.
SENA CTGPA Apoyo Contratación y Supervisión ¹⁴	Prestar los servicios personales de carácter temporal para apoyar administrativamente el área contratación de servicios personales y la supervisión de los contratos celebrados por el complejo tecnológico para la gestión agroempresarial.

¹¹ Página 36, *Ibidem*.

¹² Página 24, *Ibidem*.

¹³ Página 3, *Ibidem*.

¹⁴ Página 22, *Ibidem*.

Encuentra este despacho, que le asiste la razón a las accionadas al señalar que las funciones derivadas de los anteriores objetos contractuales atañen a actividades de apoyo técnico administrativo cuya complejidad no corresponde a las exigidas al cargo por el cual opta el accionante, es decir, no están enmarcadas dentro de labores de coordinación, supervisión y desarrollo de actividades que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con lo anterior, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual, la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos que requieren los cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.

vi). Respecto a la admisión de la práctica profesional como elemento para la equivalencia, es inocuo su análisis por parte de este despacho toda vez que como lo advierten las accionadas, la misma se desarrolló en el año 2019 **y la norma que reglamentó la equivalencia de experiencia previa al título como experiencia profesional válida para ocupar empleos públicos, es decir, el Decreto 952 de 2021, es posterior a la práctica realizada**, razón por la cual no es aplicable al caso objeto de la presente acción constitucional toda vez que la norma en mención no determinó de manera expresa efectos retroactivos.

vii). De acuerdo a lo planteado, es necesario confrontar la situación fáctica con las normas que cobijan los derechos que se enuncian como vulnerados, las cuales son:

- a) **Debido Proceso.** Contemplado en la Constitución Política en su artículo 29, que es del siguiente tenor: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005 establece que “El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones”.

Del análisis de las normas transcritas y de las pruebas allegadas a la presente acción se puede concluir que el **derecho al debido proceso** no fue vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni por la Universidad Distrital y tampoco por el SENA. Lo anterior teniendo como fundamento que en el presente asunto se abrió la convocatoria y sistemáticamente se han venido agotando las etapas conforme a la metodología del concurso y como se puede apreciar, se le ha dado cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado a la parte actora las garantías para poder participar en dicho concurso. Cosa diferente es que, siendo un trámite de doble vía, en el que existen derechos y obligaciones recíprocas, una de estas obligaciones, a cargo del aspirante, consistía en presentar la documentación que acreditara los requisitos para acceder a la equivalencia acorde con las exigencias taxativas, que no admite interpretación subjetiva. Si bien el accionante cumplió parcialmente el requisito de educación al acreditar el título profesional, no cumplió con la equivalencia en ausencia del título de posgrado en la modalidad de especialización, toda vez que la experiencia profesional que presentó para la convocatoria no le aplica a la equivalencia por las razones amplia y claramente expuestas en párrafos anteriores.

Entonces, no es de recibo que se proclame la violación al debido proceso, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como en el presente caso, en el que se le han brindado las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime que presentó reclamación sobre el acto que lo excluyó y pese a que dicha decisión por mandato legal no tiene recurso, se le tramitó como tal, actitud que denota mayores garantías para el concursante.

Por lo expuesto, se considera que no existe violación al debido proceso y, por lo tanto, por este aspecto, no hay lugar a conceder el amparo.

- b) **Derecho a la Igualdad.** La Constitución colombiana en su artículo 13 contempla este derecho y lo define en la siguiente forma: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En el presente asunto se invoca la violación a este derecho, sin embargo, no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se estuviere afectando el mismo, ya que, en este trámite tutelar, ni en la demanda, ni en la contestación, ni en los anexos, se aportaron los nombres de otros concursantes y la respectiva documentación para establecer si realmente hubo discriminación en la escogencia de los participantes admitidos, luego entonces no se demostró la violación a la igualdad por lo que tampoco por este aspecto es procedente conceder el amparo.

- c) Con relación a los demás derechos invocados, no se observa que los mismos se estén vulnerando ya que la limitación que pueda tener el aspirante para el ingreso a los cargos ofertados, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley.

vii) Finalmente, se debe advertir que, para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa, tal como lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»”

4. Conclusión

Una vez analizado el caso planteado y estudiado el material probatorio allegado al expediente, llega este despacho a la conclusión que debe denegarse la acción de tutela por no haberse acreditado la vulneración de derechos fundamentales cuya protección se invoca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

Primero: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JORGE ANDRÉS DE LA ROSA BOHÓRQUEZ**, C.C. 1.038.125.225 en la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que inmediatamente reciba la comunicación, publique en su página web el fallo proferido en la presente acción para notificar a los demás participantes vinculados a la misma.

Cuarto: La presente decisión es objeto de impugnación, dentro del término de **tres (3) días**, siguientes a su notificación. En caso de no ser recurrida, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA VANEGAS YEPES

JUEZ